



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2022-00043-00
DEMANDANTES: Samuel Darío Rodríguez Duarte
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1.- El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar las nuevas competencias de los Jueces Administrativos en primera instancia, reguló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral de la siguiente manera:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

1.2.- El Despacho observa que lo pretendido en la demanda es:

PRIMERO: Que se declare la NULIDAD del ACUERDO N° 001 DEL 28 DE ENERO DE 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual se decidió mantener la separación temporal del servicio de las funciones como Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta;

SEGUNDO: Que se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 001 del 11 de marzo de 2021, proferida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo N° 001 del 28 de enero de 2021, que mantuvo separado del servicio de Juez Tercero Laboral del Circuito al señor SAMUEL DARIO RODRIGUEZ DUARTE.

TERCERO: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo denominado AUTO APL2502-2021 del 3 de junio de 2021, por medio del cual la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 110010230000202100373-00, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo N° 001 del 28 de enero de 2021"

Por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que los actos administrativos

enjuiciados y el asunto sometido a estudio es de carácter laboral, esto sin atención a la cuantía en los mismos términos de ley.

Se advierte que, al no contar ésta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.6.- En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor funcional, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 54-518-33-33-001-2020-00080-01
Demandante: Olga Carrillo Durán y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, en contra del auto del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2020, decidió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, conforme a lo siguiente:

Advirtió que, el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, es de dos años y que para el caso bajo estudio debería contabilizarse a partir del día siguiente en que ocurrieron los hechos, es decir; el día 06 de junio de 2017, pues el hecho que generó la muerte del señor Luís Fernando Gélvez Carrillo, se produjo el día 05 de junio de 2017, tal y como se encuentra demostrado con el Registro Civil de Defunción aportado al plenario por la parte actora.

Manifestó que la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público se presentó el 12 de diciembre de 2017, interrumpiéndose el término de caducidad, quedándole 17 meses y 24 días pendientes para interponer la demanda.

Así las cosas, la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 13 de febrero de 2018, emitió constancia donde se declaraba fallida la audiencia de conciliación llevada a cabo el mismo día, momento en el cual se reanudaba el término, para acceder al aparato judicial.

Explicó que los 17 meses y 24 días con que contaba la parte actora para radicar la demanda, se contabilizaban desde el día siguiente a la fecha de entrega de la certificación de la conciliación extrajudicial, esto es, desde el 14 de febrero de 2018, feneciendo el 06 de septiembre de 2019.

Finalmente, señaló que como consta en el Acta Individual de Reparto, la demanda fue presentada el 22 de julio de 2020, fecha en la que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que generaba era su rechazo, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, en la que se solicitaba declarar a la

Nación - Ministerio de Defensa Nacional, responsables por la muerte del señor Luís Fernando Gélvez Carrillo.

Sustenta que, la demanda fue interpuesta con el lleno de los requisitos el 22 de julio de 2020, no obstante asevera que el 29 de julio de 2019, había sido instaurada la demanda de Reparación Directa, que posteriormente fue archivada de forma definitiva el 30 de septiembre del 2019, estimando que de esta forma lo que existió fue una suspensión de los términos, y que aún se encuentra a tiempo para interponerla.

Finalmente indica que existen eventos excepcionales en los cuales el H. Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de estar de por medio unos actos administrativos generadores de daño como son: *iii) Cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo.*

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto proferido el día 04 de diciembre 2020, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA de la Ley 1437 de 2011, y lo concedió en el efecto suspensivo.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Reparación Directa, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, en el que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente caso el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora no había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, 2 años después de la ocurrencia de los hechos.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, afirmando que la demanda sí había sido presentada dentro del término establecido, al advertir que el 29 de julio de 2019, radicó la demanda de Reparación Directa que posteriormente fue archivada de forma definitiva el 30 de septiembre del 2019.

Finalmente indica que existen eventos excepcionales en los cuales el H. Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de estar de por medio de actos administrativos generadores de daño como

¹ Este artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021 sin embargo la misma no resulta aplicable al presente asunto por cuanto el recurso fue presentado antes de su entrada en vigencia.

son: *iii) Cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo.*

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente caso habrá de confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto dictado el 13 noviembre de 2020, rechazó la demanda de la referencia, enunciando que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley, por lo cual se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Como es sabido el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, so pena de que opere la caducidad, en el cual se establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Es claro para la Sala, que conforme a dicha norma, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, que dio origen a la presente demanda de reparación Directa.

Ahora bien, se tiene que el daño presuntamente sufrido por la parte demandante se fundamenta en la muerte del señor Luis Fernando Gélvez Carrillo el 5 de junio de 2017 y que por tanto, dentro del sub lite el tiempo para computar la caducidad del medio de control comenzaba desde el 6 de junio de 2017.

Por lo anterior, se deduce que el día 06 de junio de 2019, fenecía el termino inicial para impetrar la demanda a través del medio de control de Reparación Directa, sin embargo, se encuentra demostrado dentro del plenario, que el 12 de diciembre de 2017 la apelante solicitó conciliación ante el Ministerio Público, interrumpiéndose así el término de caducidad, quedándole 17 meses y 24 días pendientes para acudir ante esta Jurisdicción.

Así las cosas, para la Sala es diáfano que los 17 meses y 24 días con que contaba la parte actora para radicar la demanda, se computaban desde el día siguiente a la fecha de entrega de la certificación de la conciliación extrajudicial, esto es, desde el 14 de febrero de 2018, hasta el 06 de septiembre de 2019, sin embargo como la demanda fue presentada el día 22 de julio de 2020, tal y como consta en el Acta Individual de Reparto, para tal fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En efecto, como la demanda fue presentada el 22 de julio de 2020, es claro para la Sala que esta actuación se realizó por fuera del término establecido por la Ley, por lo cual lo procedente será confirmar la decisión de rechazar la demanda de Reparación Directa interpuesta por la señora Olga Carrillo Durán y Otros.

Solo resta señalar que no puede aceptarse el argumento del recurso de apelación, en el sentido que la demanda sí fue presentada oportunamente, ya que

anteriormente la demanda había sido interpuesta el 29 de julio de 2019 y luego rechazada, y que de esta forma lo que existió fue una suspensión de los términos, por lo que la nueva demanda fue presentada a tiempo.

Y no puede aceptarse tal argumento, ya que ello implicaría desconocerse la regla de caducidad prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 aplicada correctamente por el A quo, sin que exista una razón válida para ello, y además tal argumento se queda solo en una afirmación sin que exista soporte probatorio dentro del expediente de tal hecho.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, esta Corporación deberá confirmar el auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante el cual se rechazó la demanda por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-518-33-33-001-2019-00046-01
Demandante: Heduar Feley Durán
Demandado: Nación Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional
Clase proceso: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-33-33-003-2015-00377-01
Demandante: Rosaura Bermúdez de Méndez
Demandado: Nación –Ministerio de Educación –FOMAG
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante, sino se observara que el pdf 11 del expediente digital solo se observa el correo enviado sin soporte alguno de la sustentación del Recurso.

Por lo anterior, se requiere al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, allegar la sustentación del Recurso de Apelación en caso de haberse presentado.

Remítase el presente auto al Juzgado en mención.

CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-40-010-2016-00248-01
Demandante: David Felipe Cabrera Martínez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2017-00339-01
Demandante: Wilmer Sebastián Caballero Peña
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00365-01
Demandante: Juan Pablo Rincón Mora
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹ en contra del fallo de fecha 17 de abril de 2020², proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ 46

² 44



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00042-00
Accionante: Gabriel Antonio Avendaño Jaimés
Accionado: Municipio de Cúcuta- Departamento de Planeación de Cúcuta-
Concejo del Municipio de Cúcuta- Curaduría Urbana N° 2.
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Sería del caso estudiar la admisión de la demanda de la referencia, empero se advierte que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, si no en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

Se observa que la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- al regular la competencia de los Jueces Administrativos, en el numeral 10 del artículo 155 establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

Por su parte, el artículo 152 CPACA al regular las competencias de los tribunales administrativos, en el numeral 16 del artículo 152 preceptúa:

“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

Como se puede observar, la presente demanda ejercida a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se encuentra dirigida contra entidades del orden territorial, en consonancia con lo previsto en el artículo 14 de la

Ley 472 de 1998, que estima que la acción debe dirigirse contra la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

De forma tal y al ser las accionadas en la presente demanda el Municipio de Cúcuta- Departamento de Planeación de Cúcuta- Concejo del Municipio de Cúcuta- Curaduría Urbana N°2, este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente demanda, para adelantarla y para proferir sentencia frente a la misma en primera instancia.

Por lo tanto se dispone la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado